

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.		40
Seis idem.		80
Un año.		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 565.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia, practicarán las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 29 de Abril último desapareció de la dehesa del cortijo de Bernardo que labra D. Pedro Luque Urbano, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Castro del Rio.

Córdoba 7 de Mayo de 1854.—El Gobernador.—Francisco de Castro.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, cabris negros, armada del pie izquierdo, tuerta del derecho, 8 años, alzada 7 cuartas 2 dedos, preñada y herrada con las letras V e.

Circular núm. 566.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia, practicarán las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de las caballerías menores, cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron sustraídas la noche del 30 de Abril último del cortijo de la

Higuera, término de la Rambla, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 7 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Un hurro capon, rucio, con hierro por cima de las narices.

Una burra parida sin la cria, tambien rucia y con el mismo hierro.

Una rucha de un año, rucia, con paño en los ojos y sin hierro.

Circular núm. 572.

LA ENCARNACION.—Mina de plomo.—Admision de denuncia.—Transcurrido con sobra el término que por los edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y la Gaceta de Madrid se le concedió á D. Ramon Pérez, presidente de la sociedad que explotó la mina de plomo «la Corona», denunciada nuevamente con el nombre de «la Encarnacion», sita en el Martinete, terreno del Sr. Conde de Hornachuelos, término de esta ciudad, sin que haya presentado oposicion alguna á el denunciado que á la misma ha hecho D. Ignacio Maria de Argote, he acordado por decreto de 5 del actual declarar la caducidad de los derechos que pudiera tener á dicha mina la sociedad que se presentaba el Perez, admitiendo el denunciado y reservando la prioridad al terreno á el D. Ignacio Maria de Argote que lo tiene solicitado, admitiendo la cesion que de los derechos adquiridos á esta mina por D. Bernardino Marquez ha hecho en favor de aquel.

Lo que se anuncia al público para los efectos del trámite 6.º art. 20 del reglamento.

Córdoba 9 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 573.

VIRGEN DEL CARMEN.—Mina de galena argentífera.—Ignorándose el paradero de D. Miguel Aluarte, vecino que fué de Cádiz, y á quien perteneció la mina de galena argentífera «Virgen del Carmen,» sita en la cañada de Justo Amante, término de Fuente Obejuna en esta provincia, y debiéndole notificar el nuevo denuncia de esta mina á fin de que en el término de 30 días esponga lo que tenga por conveniente, he dispuesto que se publique el presente edicto en el Boletín oficial de la misma y en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia del interesado y pueda hacerse la notificación indicada.

Córdoba 9 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

PROVINCIA DE CORDOBA

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 564.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y considerando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente, reduciendola al periodo de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible, alejando toda clase de agravios relativos, y atendiendo, por último, á que no es justo escluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de las cosechas de sus propios dueños por que no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y por que semejante esencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legitimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. S., que la tarifa 2.ª del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite en los términos siguientes: «Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó esten abiertos, por cada prensa hidráulica de vapor, husillo, ó de doble presion ochenta rs. Por cada prensa de

palanca ó viga comunes cincuenta rs. Por cada prensa de rincón ó antiguas de madera de escasa produccion treinta rs.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion que en el próximo y último mes de la temporada en que esten abiertos se exigirá la cuota á prorata de dias si no resultan meses completos, guardando analogia en esta parte con lo prevenido en el art. 13 del citado Real decreto, y que los secretarios de Ayuntamiento certifiquen y los Alcaldes pongan su V.º B.º del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1854.—Augusto Amblard.»

Lo que he creido oportuno insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma.

Córdoba 3 de Mayo de 1854.—Manuel Preiado.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 561.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente.

«La necesidad de que las disposiciones de S. M. se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados de hacerlas observar, y la conveniencia para la buena y pronta administracion de justicia de que tengan cumplido efecto las reglas establecidas sobre concesion de licencias á los funcionarios del órden judicial, han hecho fijar la atencion del Gobierno en la falta de cumplimiento de cuanto dispone la Real orden de 26 de Enero de 1837, recordada y hecha extensiva al Ministerio fiscal en 18 de Diciembre de 1844, y deseando la Reina (Q. D. G.) poner término á los males que se siguen de estas infracciones, se ha servido mandar recuerde á V. S., como lo ejecuto, las referidas Reales órdenes para la mas exacta y puntual observancia. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1854.—Domenech.—Sr....»

Real orden que se cita.

Para precaver los males que resultan de la venida á la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempeñando las funciones que les estan encargadas cerca de los tribunales, se ha servido la Rei-

na Gobernadora resolver que los Regentes de las Audiencias no concedan licencia á los magistrados, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para venir á la corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada, y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se estenden sus facultades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.—Laudero.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por los boletines oficiales para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Abril de 1854.—Felipe Maria de Quinta.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 562.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con el fin de decidir la interpretacion que haya de darse al art. 8.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por efecto de una consulta del Gobernador de la provincia de Alicante, sobre la clase de papel en que debian estenderse las copias de varias escrituras, en las que condonándose las pensiones de varios censos enfiteuticos se convertian en redimibles y se reconocian por los enfiteuticarios los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creación del papel sellado, estan sentados en papel común; S. M. se ha dignado declarar de conformidad con el parecer de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.º, es en el concepto de que las primeras copias esten redactadas en papel sellado de la clase correspondiente, pero que cuando no sea asi, como sucede en el caso consultado, las copias de escrituras de modificacion de los censos deben estenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposición, segun lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—D. menech.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Abril de 1854.—Felipe Maria de Quinta.

Sres. Jueces de 1.ª instancia del territorio de este tribunal.

Circular núm. 570.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia el Real decreto siguiente.

«En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Abogados fiscales se denominarán en lo sucesivo Tenientes fiscales.

Art. 2.º Los Tenientes fiscales serán de nombramiento mio, el cual deberá recaer en personas aforradas de los requisitos prevenidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1844 y en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes fiscales ejercerán la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal que rubricará sus escritos. Sin embargo, en los asuntos que este les encomiende especialmente oirán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público.

Art. 4.º Los fiscales, sus tenientes y los promotores fiscales, observarán con exactitud las instrucciones de sus gefes. En los asuntos de suma gravedad á que se refieren las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1844 y 2 de Abril de 1851, si el Teniente fiscal no estubiere conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, se someterá el asunto á la deliberacion de todos los Tenientes reunidos con su gefe, y se seguirá el dictamen de la mayoría. En caso de empate decidirá el fiscal. Si no habiendo empate, no prevaleciere su opinion, podrá no obstante ejercitar por sí mismo la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion.

Art. 5.º En los asuntos en que no sea parte el Ministerio fiscal, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley.

Art. 6.º Para que el servicio público no sufra retraso, los fiscales nombrarán sustitutos que reemplacen á los Tenientes fiscales en caso de ausencia ó impedimento temporal. Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para ser nombrado Teniente fiscal.

Art. 7.º A los sustitutos de Tenientes fiscales y á los de promotores fiscales de juzgados de 1.ª instancia, se les abonará mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al Teniente ó promotor á quien sustituyan.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domech.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este tribunal del preinserto Real decreto, acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por los boletines oficiales para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Mayo de 1854.—Manuel M. Mendez.

Sres. Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Munera.

Circular núm. 567.

Habiendo sido incluido en el alistamiento y sorteo de esta villa para el presente reemplazo del ejército Antonio Felipe Castro, hijo legítimo de Antonio y Ana Palacios, vecino que dijo ser de Valverde, provincia de Cuenca, tratante en caballerías, se ausentó de esta villa después de la rectificación del alistamiento con pretexto de pasar al pueblo de su vecindad por documentos para acreditar ante este Ayuntamiento que el Antonio Felipe Castro había jugado suerte en dicha villa; y como no se halla presentado á la declaración de soldados prevenida por la ley, ha sido declarado soldado sin perjuicio de oírle cualquiera excepción que le asista para eximirse del servicio, y no sabiendo el paradero de dicho mozo que pasa en compañía de su padre, madre, otro hermano llamado Juan Ramon, de edad de 18 años, otros dos hijos menores y la madre de uno de ellos, de unos 70 años, llamada Aurora Bautista, he determinado á consecuencia de oficio del Sr. Presidente del Consejo provincial su fecha 25 del corriente, pasar á V. S. el correspondiente anuncio con el fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, para que la autoridad del pueblo donde se halle dicho mozo le haga comparecer ante mi autoridad para citarlo en forma, con el objeto de que se presente en caja el día determinado por la ley, dando cuenta para ulteriores efectos.

Munera y Abril 30 de 1854.—El presidente del Ayuntamiento. Francisco Ramirez.—El Srto., Pedro Andres Solana.

Circular núm. 568.

El Conde del Robledo y de Cardena, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta poblacion á la rectificación del padron de riqueza sobre que ha de fundarse el repartimiento individual de la contribucion territorial del año próximo de 1855, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y ganaderia y á los colonos ó arrendatarios, que en el término de 15 dias, contados desde esta fecha, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho de reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun se determina en el art. 16 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848.

Y para que llegue á noticia de todos se pu-

blica y fija el presente en Montoro á 4 de Mayo de 1854.—El Conde del Robledo.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Ildefonso Medina, Srto.

D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de guerra honorario, Diputado á cortes por esta provincia, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de escorte del juzgado de 1.ª instancia del distrito de Palacio de la villa y corte de Madrid y á solicitud de los testamentarios del Exmo. Sr. Duque de Gor, se han mandado sacar á pública subasta para su venta las fincas siguientes.

Unas casas huerto nombradas del Cuarto, situado en la plazuela del mismo nombre y calle de la Madera, compuesto de dos celemines y un cuartillo de tierra con su casa habitacion, agua y demas, aprecio en la cantidad de 11,519 rs. vn.

Una huerta nombrada de S. Agustin, situada al pago del Granadal en el primer ruedo de esta ciudad, compuesta de cuatro fanegas dos celemines y un cuartillo de tierra de regadio, con árboles frutales, con su casa le teja, apreciada con inclusion de esta en la cantidad de 27,831 rs. vn.

Unas casas sin número en la plazuela del Cuarto, collacion de S. Juan de los Caballeros de esta ciudad, apreciadas en la cantidad de 11,717 rs. vn.

Y otras casas números 12 y 13 en la calle de la Puerta Nueva de esta ciudad, apreciadas en la cantidad de 14,160 rs.

Y para el remate de las referidas fincas está señalada la hora de las doce de la mañana del Miércoles 23 del actual en las casas audiencia del juzgado, advirtiéndose que igual subasta ha de celebrarse en el mismo día y hora en el de Madrid y será preferido el que sea mas beneficioso á los interesados. Lo que se anuncia al público por medio del presente para comun inteligencia de todos, estando de manifiesto en la Escrita del infrascripto con las condiciones y demas noticias que sobre ello puedan apetecer los licitadores.

Dado en la ciudad de Córdoba á 9 de Mayo de 1854.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

AVISO.

A las doce de la mañana del 20 de Mayo actual se subastan las yerbas de los rastos de la dehesa de las Navas, término de Valsequillo, por 4 años desde S. Miguel próximo y tambien á pasto y labor la parte montuosa de ella. El pliego de condiciones estará de manifiesto dos horas antes de la mencionada subasta en dicha villa calle de la Fuente, en casa de Angel Columbo Fernandez.

Imprenta y Litografía de D. F. Garcia Tenazas